TOMO XXXVI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J.-
REGISTRO Nº 3888
FOLIO Nº 7178/7180
PROT. ELECT. TSS1 039 I.251
Río Gallegos, 25 de agosto de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ EN AUTOS CARATULADOS: 'SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE RIO GALLEGOS c/ TRAVERSO Y CIA SRL s/ SOLICITA QUIEBRA' EXPTE. Nº S-5628/08 S/ INCIDENTE DE NULIDAD (TRAMITE DE ESCRITURACION PARCELA 1A MANZANA 5, CIRCUNSCRIPCION III DE LA LOCALIDAD DE EL CHALTEN)', EXPTE. Nº E-5628/16-I s/ RECURSO DE QUEJA -ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ-"**, Expte. Nº **E-2469/21-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia a fin de resolver, en primer término, la excusación deducida por la Sra. Vocal de este Alto Cuerpo, Dra. Reneé Guadalupe Fernández en PE303147-2021.-

La Dra. Fernández expresa que: "Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendida en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primera parte, del mismo cuerpo legal, toda vez que la suscripta ha integrado el tribunal de alzada que dictó el interlocutorio asentado al Tomo CIX, Reg. 10.444, Folio Nº 97/99 en las actuaciones "Sindicatura en autos caratulados: Sindicato de Empleados de Comercio de Río Gallegos c/Traverso y Cía. S.R.L. s/solicita quiebra s/incidente de medida cautelar de no innovar", Expte. Nº S5.628/11 (14.086/12); dicha resolución -cabe agregar- fue explícitamente ponderada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial (cfr. foja 334) en la decisión que fuera impugnada por la incidentista mediante recurso de casación y, cuya denegación, originó la presente queja. Por lo expuesto, solicito que se haga lugar a mi petición y se me excuse de intervenir en el presente juicio." (cfr. PE cit.).-

Atento los motivos invocados por la Dra. Fernández, los cuales se encuentran comprendidos en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7° del CPCyC, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30, primera parte del citado cuerpo legal, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

II.- Asimismo vienen los presentes autos, a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la Provincia de Santa Cruz, por intermedio de su

letrado apoderado, Dr. Emilio José Monzón (cfr. PE185158-2021, RDQ00000059.pdf), contra la resolución dictada el 7 de julio de 2021 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, que declara formalmente inadmisible el recurso de casación que dicha parte interpuso contra la resolución del 5 de noviembre de 2021 (cfr. PE cit., RDQ00000062.pdf).-

III.- La parte recurrente funda su recurso en el artículo 3° inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15 por considerar que la resolución impugnada es: "...manifiestamente arbitraria, quebrantando las formas impuestas por la ley, dejando a esta parte en una situación indefensa al aplicar en exceso las normas...como así también ha conculcado derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Nacional, no siendo además, una derivación razonada del derecho vigente"(cfr. PE185158-2021, RDQ00000059.pdf, pág. 3).-

Agrega que: "La aplicación extremadamente rigorosa (sic) se da ante la situación que el Estado Provincial presentó el recurso de casación el 10 de junio a las 12:58 hs, 2 horas y 58 minutos posterior a las dos horas siguientes del día hábil posterior al vencimiento del plazo de presentación [...] se advierte que la decisión en crisis, al dar preponderancia a aspectos meramente formales, viola la garantía del debido proceso, privando a esta parte de una eficaz instancia recursiva, oponiéndose a los criterios sentados por la C.S.J.N y Corte Interamericana...Confirmado el injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio de esta parte, y que además causa un gravamen de imposible reparación ulterior, por encontrase en juegos derechos de raigambre constitucional acceso a la justicia (sic) y el debido proceso se solicita a este Alto Cuerpo declare procedente el recurso de hecho y abra la instancia casatoria." (cfr. PE y pdf. cits. págs. 11 y 17/18).-

Los presentes autos pasan al Acuerdo en PE258346-2021.-

IV.- Que, ingresando al estudio de los argumentos en que se funda la queja conforme lo establecido en el artículo 18° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- cabe señalar que los mismos no alcanzan a superar las vallas formales de manera suficiente, ante el interlocutorio denegatorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, advirtiendo que la queja esbozada no señala deficiencias estructurales del pronunciamiento atacado ni demuestra que el acto sentencial carezca de fundamentos de tal modo que se determine el quebrantamiento de las formas o su arbitrariedad.-

El escrito de interposición de una queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del interesado, no sólo la satisfacción de los recaudos necesarios para su examen sino también la fundamentación de su pretensión, fundando adecuadamente por qué considera errónea la desestimatoria que pretende remover.-

La queja bajo análisis omite desplegar una crítica concreta y razonada de la resolución que se ataca. No contiene, dicho libelo, una explicación razonable que demuestre, aunque sea mínimamente, como es que, en el caso concreto se ha producido el error que amerite desechar la resolución de la Alzada.-

En este caso, la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial, declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la quejosa por considerar que : "...el libelo recursivo presentado el 10 de junio de 2021 a las 12:58:16, no cumple el requisito de admisibilidad temporal del artículo 4º, primer párrafo, de la Sección 6 del ordenamiento procesal." (PE185158-2021, RDQ00000062.pdf).-

Este acto no fue negado por la recurrente quien sólo consideró un rigorismo formal que la Alzada tuviera por extemporánea su presentación después de vencido el término para ello. En efecto, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 9 de junio de 2021, mientras que el plazo previsto en la última parte del artículo 124 del CPCyC feneció las dos primeras horas del día siguiente (10 de junio de 2021). Sin embargo, el recurso de casación fue presentado por el nombrado el 10 de junio a las 12:58 hs., es decir dos horas y cincuenta y ocho minutos posterior al término legal previsto para su presentación (cfr. PE cit., RDQ00000059.pdf, págs. 11/12).-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que: "...los plazos judiciales son perentorios, razón por la cual el incumplimiento de la carga procesal de impugnar en término acarrea inexorablemente la pérdida de esa facultad. Asimismo quiero recordar que el principio constitucional de defensa en juicio que invoca el recurrente no ampara comportamientos negligentes..." (cfr. SCBA, "Argentini de Caniglia, Silvia y otro c/ Baccetti, Alberto Damián s/ Daños y perjuicios" Causa LP C102827 S, del 14/09/2011).-

Doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene entendido que: "...no hay duda de que, siendo los plazos perentorios, aunque sólo haya transcurrido un minuto, la presentación que se intente en esas condiciones es extemporánea. La jurisprudencia en general ha aceptado esta interpretación, afirmando que el escrito de contestación de la demanda presentado dos minutos tarde impide aceptar la validez de tal acto, puesto que ello importaría establecer 'un plazo de gracia de otro plazo de gracia'..." (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los

códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial -Tomo II- Highton, Elena I. y Areán, Beatriz -Directoras-, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 843).-

El recurrente considera que al desestimarse el recurso de casación por haber sido presentado fuera de término, la anterior instancia incurrió en un exceso ritual que prioriza las formas por sobre las garantías constitucionales de acceso a la justicia y del debido proceso.-

Al respecto, este Alto Cuerpo comparte el criterio esgrimido que afirma que: "...'...no veo motivo para apartarme de la tradicional doctrina de este Tribunal, sobre la base de 'ablandar' las formas. Con esa tonalidad podría decirse que en lugar de 10 días para anejar la expresión de agravios, hay 12 o 20. No quiero incurrir en exceso de rito, por el contrario, deseo acatar las normas que disciplinan el andar del proceso, que están implementadas sobre la base del postulado de la seguridad jurídica y previsibilidad para darle certeza al derecho (López de Oñate, Flavio, 'La certeza en el derecho'; EJEA, pág. 578 y siguientes). La modificación de leyes es para el legislador y no para los jueces que debemos acatarlas. Comparto en este sentido la opinión de Morello quien, al propugnar un uso moderado de la figura del exceso ritual, que la misma 'debe ser aplicada con ponderada prudencia a fin de evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan' ('Recursos Extraordinarios', 2da. ed., Hammurabi, pág. 542), ya que ella 'no sirve para 'todo' ni se [la] puede hacer jugar como un comodín facilitador del acceso' (autor cit. 'Estudios de Derecho Procesal', La Plata, LEP, t. II, págs.. 782/783)...' (cfr. fallo cit., voto del Dr. Hitters)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3147, Folio 5165/5168).-

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "...de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo 'de gracia' previsto en el citado art. 124, esta Corte ha resuelto que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196: 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446 y P.291.XXXIV. 'Ponce, José Policarpo c/ Manferro Sociedad Anónima', del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros). Que, además, el legislador ha instituido el llamado plazo de gracia a fin de habilitar la presentación de escritos de las dos primeras horas hábiles del día siguiente del vencimiento del plazo para hacerlo, precisamente a fin de impedir los perjuicios que para las partes pudieran

derivar de razones de fuerza mayor que les impidiesen hacerlo en tiempo oportuno..." (Fallos 329:326).-

A la luz de los antecedentes citados, consideramos que la resolución recurrida no incurre en un rigorismo formal al considerar extemporánea la presentación de la actora. La presentación tardía de los escritos sólo podrá considerarse ante casos en que la demora se debió a causas extraordinarias ajenas al recurrente -situación que no ha sido invocada ni menos demostrada en autos-, debido a que de considerar un simple error o descuido de la parte como justificativo para la demora implicaría perder la seguridad jurídica que brinda el vencimiento de los plazos perentorios, con el consecuente retardo de las causas en detrimento de la correcta administración de justicia.-

En efecto, no se advierte la violación de las garantías citadas por el quejoso, debido a que se ha cumplido con las normas que rigen el proceso y se ha permitido el acceso a la instancia revisora, sólo que el interesado no ha cumplido con el plazo establecido para la interposición del remedio procesal, lo cual lo torna inadmisible. En este sentido, cabe señalar que las consecuencias del error no pueden recaer sino sobre quien lo cometió, resultando la actora la única responsable de la situación planteada (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio cit.).-

V.- Por los argumentos expresados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la Provincia de Santa Cruz en PE185158-2021 RDQ00000059.pdf y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE173422-2021 de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto en PE142861-2021 de dichos autos, todo ello con costas a la recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del ya citado artículo 18.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la excusación deducida por la Sra. Vocal de este Tribunal Superior de Justicia, Dra. Reneé Guadalupe Fernández en PE303147-2021.-

2º) Rechazar el recurso de queja interpuesto por por la Provincia de Santa Cruz en PE185158-2021, RDQ00000059.pdf y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE173422-2021 de los autos principales, con expresa imposición de costas.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales, y oportunamente devuélvanse. Cumplido, archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptada la excusación de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández (art. 27, 2º párrafo de la Ley Nº 1600 y modificatorias).-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia